



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO No. 1060</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>DIANA ROSA GÓMEZ OTÁLVARO</i>
DEMANDADOS	JORGE AURELIO ATEHORTÚA SÀNCHEZ Y OTRA
RADICADO	05615.40.03.002.2018-00441.00
DECISIÓN	No repone decisión y adiciona providencia

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha agosto 15 de 2019, mediante el cual se decretó pruebas en este asunto; así mismo, se resolverá a cerca de la solicitud de adición de la misma providencia recurrida.

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2019, (fl. 34) este Juzgado decretó las pruebas a practicarse y a tenerse en cuenta en la audiencia programada para el día 10 de septiembre de ese mismo año.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte pretensora, presentó escrito solicitando la adición de la providencia antedicha, en el sentido que se decrete como prueba, los documentos y el CD aportados al hacer pronunciamiento a las excepciones. Además, interpuso recurso de reposición en contra del numeral segundo del referido auto, que negó el dictamen pericial por improcedente.

Sustentó el recurso señalando que, si el peritaje negado es el informático, no tiene reparo alguno, aunque si se refiere al perito grafólogo, frente a tal negativa sí interpone el recurso, pues alega que al haber tachado de falsos algunos documentos aducidos al plenario como prueba por la parte demandada, en los términos del artículo 270 del C.G. del P., debe ordenarse el cotejo pericial de estos u ordenarse un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

Para re afianzar su defensa, presentó nuevamente un escrito tachando de falsos los documentos obrantes a folios 20 a 23 del expediente.

Del escrito se corrió el traslado correspondiente y la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, adujo básicamente que, al no haberse aportado los dictámenes solicitados como pruebas en los términos del artículo 227 del C. G. del P., o haberse solicitado una prórroga para arrimarlos, no es dable reponer la decisión adoptada en el auto atacado.

Planteamiento del problema jurídico

El objeto de este asunto se circunscribe en primera medida, en determinar si es procedente la adición del auto que decretó pruebas en este asunto. En segunda medida, deberá determinarse si es del caso la designación de un perito grafólogo como prueba pericial, además de la procedencia de la tacha de falsedad propuesta.

Procede ahora el Despacho a resolver los pedimentos elevados y el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. del P., regula lo atinente a la adición de providencias en los en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Ahora, en relación a las oportunidades probatorias, el artículo 173 de nuestra codificación procesal civil señala que, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

Del compendio normativo arriba transcrito podemos concluir varias situaciones a saber:

- Una providencia judicial puede ser adicionada cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y en tratándose de autos, este solo podrá aclararse de oficio en el término de ejecutoria o a solicitud de parte dentro de este mismo término.
- Que las partes deben incorporar o solicitar pruebas dentro de los términos y oportunidades señaladas en la ley y el Juez, debe emitir providencia en la que resuelva sobre las solicitudes de pruebas indicando expresamente sobre la admisión de documentos y demás pruebas.

Así las cosas, resulta procedente la solicitud de adición del auto que decretó pruebas en este asunto, debido a que la parte pretensora aportó la prueba documental que obra a folios 31 y 32 del expediente, dentro del término de traslado de las excepciones, oportunidad concedida por el artículo 443 numeral 1º, del C. G. del P., para ello, y a pesar de ello, este Juzgado, omitió efectivamente pronunciarse frente a la prueba documental que se aportó, razón por la cual, la providencia será adicionada, emitiendo pronunciamiento al respecto, decretando como prueba dichos documentos.

Siguiendo el Juzgado con el objeto a resolver en este asunto, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada parcialmente, en el entendido que debe decretarse como prueba el perito grafólogo, al haber tachado de falsos algunos documentos arrojados con la respuesta a la demanda.

Es del caso indicar categóricamente que el recurso no está llamado a prosperar, debido a que en los términos del artículo 227 del C. G. del P., los dictámenes periciales deben ser aportados con la réplica a la respuesta a la demanda, tal y como se adujo en el auto atacado y en el evento que dicho término de traslado no hubiese sido suficiente para ello, debió solicitarse por la parte demandante, la ampliación del término para así lograr aportarlo, actuación esta última que no se hizo por la parte interesada, y por tanto, no es dable acceder al decreto de dicha prueba pericial.

Como tercer punto de resolución en esta providencia, tenemos la tacha de falsedad formulada por la parte demandante que reposa tanto en el escrito que descurre el traslado a las excepciones, como en el escrito presentado con el recurso de alzada.

Dice el artículo 269 del C. G. del P., que quien pretenda tachar un documento deberá hacerlo en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Tenemos que la tacha de falsedad fue presentada al descorrer el traslado de las excepciones, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente, en virtud a que, por tratarse de un trámite de única instancia, las pruebas se decretan mediante auto previo a la audiencia y por ello, es dable aceptar tal oportunidad como propia para el efecto.

Por lo anterior, deberá el Juzgado impartirle a la tacha de falsedad, el trámite contemplado en el artículo 270 del C. G. del P., en virtud a que si bien es cierto los recibos de pago adjuntos a la respuesta a demanda se dicen que fueron suscritos por LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO, acreedor original de la obligación ejecutada, este endosó el título a la ahora ejecutante, por lo que podemos sostener que se cumple lo dispuesto en el artículo 269 Ib., al tratarse de la misma posición procesal en este asunto, (ejecutante).

Así las cosas, en ausencia de pronunciamiento oportuno de este Juzgado frente a la tacha de falsedad elevada en el escrito responsorial a las excepciones, que se enmendará ahora tal falencia, corriendo traslado de la tacha a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que presente o pida pruebas a tenerse en cuenta.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1782 de fecha agosto 15 de 2019, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1782 de fecha agosto 15 de 2019, en el sentido de decretarse como prueba documental de la parte demandante, la obrante a folios 31 y 32 del expediente, arrimada al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada, de la tacha de falsedad formulada por la parte demandante a la documental obrante a folios 20 a 23 del expediente, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ